



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

**RESOLUCION N°100-2025-CEN-CIP**

**Lima 10 de enero del 2025**

**VISTO:**

El Recurso de Reconsideración presentado por el Ing. Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez de la lista presidida por el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano al Consejo Nacional del CIP contra la Resolución N° 097-2024-CEN-CIP;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

**SEGUNDO:** Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: *"Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional"*.

**TERCERO:** El artículo 35° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional interpretará el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.

**CUARTO:** El recurrente sustenta su Recurso de Reconsideración de la siguiente forma:

- *La fecha que se le atribuye figura como "Lima 01 de enero del 2025", cuando en el portal web del CIP figura con fecha 07 de enero de 2025. (..) lo mismo con un acta de sesión que guarda vinculación con la resolución en mención, la cual del mismo modo que la resolución, supuestamente también se desarrolló el 01 de enero de 2025, pero en el portal web del CIP figura con fecha 04 de enero de 2025; sabiendo que solo 01 de enero es feriado.*
- *A lo largo de este proceso electoral, se ha observado una facilidad y agilidad para publicar en el portal web del CIP aquellos documentos como resoluciones y comunicados que guardan una muy evidente relación de beneficio hacia un grupo particular de candidatos que, por haber sido al mismo tiempo directivos, es evidente que estarían siendo representados por la anterior gestión del Consejo Directivo del CIP y viceversa.*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

- *Por lo manifestado, solo nos queda indicar que esta situación genera una sensación y necesidad de alarma o vigilancia para identificar y pedir a los órganos competentes internos al CIP como también externos, que de igual manera en cumplimiento de sus funciones, cautelen sobre la actuación de la Comisión Electoral Nacional (CEN), dado que se podría estar produciendo el hecho que a diferencia de lo que se le exigió a los diferentes candidatos, este órgano electoral no esté cumpliendo con los plazos para la ejecución de resoluciones o su respectiva aceptación, más aun identificando posibles manejos forzados como cambiar una decisión por otra, en la medida que ninguna lista o colegiado a impugnado la resolución denominada “RESOLUCION N° 078 -2024-CEN-CIP” con fecha “Lima 30 de diciembre del 2024”, que fue recibida por correo electrónico por nuestra lista y que adjuntamos a continuación:*





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

- *De la numeración y fecha no corresponden a la realidad o no guardan coherencia con el portal web del CIP.*
- *Observancias a los considerandos de la Resolución 097-2024-CEN.*
- *En este extremo reiteramos que la Comisión Electoral Nacional en ningún momento dejó sin efecto la “RESOLUCION N°078-2024-CEN-CIP” y por tanto esta quedó firme en todos sus extremos.*

**QUINTO:** En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

**SEXTO:** Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

**SETIMO:** En ese sentido, la Comisión Electoral Nacional responde las observaciones realizadas por el recurrente de la siguiente forma:

- l) Sobre las fechas de los documentos y las fechas en las que fueron publicadas:

Es crucial entender que la fecha de elaboración de un documento y la fecha de su publicación son dos etapas distintas en el proceso documental. La fecha del documento corresponde al momento en que se redacta y finaliza el contenido, mientras que la fecha de publicación es el momento en que el documento se hace accesible al público o a las partes interesadas. Entre estos dos momentos puede haber un intervalo de tiempo debido a varios factores, como la revisión, la aprobación y la firma del documento.

Asimismo, no existe un impedimento legal para que los miembros de una institución realicen actividades, incluyendo la redacción de documentos, en días feriados, siempre que dichas actividades sean voluntarias y dentro del marco de sus funciones. Los feriados no suspenden la capacidad de los miembros de una entidad para llevar a cabo sus deberes, si así lo deciden.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

- II) Sobre un “beneficio hacia un grupo particular de candidatos que, por haber sido al mismo tiempo directivos, es evidente que estarían siendo representados por la anterior gestión del Consejo Directivo del CIP y viceversa”:

La Comisión Electoral Nacional ha actuado de manera imparcial y conforme a los principios electorales establecidos. Aunado a ello, la inclusión de la lista en cuestión se realizó en cumplimiento de una resolución debidamente notificada, lo que demuestra que la Comisión sigue procedimientos legales y transparentes. La Comisión tomó medidas necesarias y rápidas para integrar la participación de la lista presidida por el Ing. Garcés Solano, asegurando que se cumpla con el ordenamiento legal.

La transparencia en la notificación y la ejecución de la resolución muestra que la comisión está actuando dentro de los límites de la ley y con un enfoque en la equidad de todas las partes interesadas. Cualquier acusación de parcialidad debe estar respaldada por pruebas sólidas y no por suposiciones.

- III) El recurrente interpone un Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nro. 097-2024-CEN-CIP por las causales de diferente interpretación y contradicción de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Y como prueba adjunta una supuesta “Resolución Nro. 078-2024-CEN-CIP de fecha 30 de diciembre del 2024” que le fue remitida por correo electrónico.

Al respecto, el artículo 150 y 151 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone:

*Artículo 150. ° Los recursos de impugnación que pueden interponerse son los siguientes:*

- *Reconsideración*
- *Apelación*

*Artículo 151. ° Es recurso de reconsideración el que se interpone ante el mismo órgano electoral que resuelve de oficio o en primera instancia para que deje sin efecto una resolución emitida por el mismo.*

Bajo ese marco, el Decreto Supremo 004-2019-JUS en su artículo 219 dispone:

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

De igual manera, las pruebas deben ser válidas jurídicamente para ser admitidas en el proceso. Esto significa que deben cumplir con ciertos requisitos y normas establecidas por la ley para garantizar su autenticidad, relevancia, y fiabilidad. Los documentos pueden ser considerados como pruebas válidas si se demuestra que son auténticos y relevantes para el caso.

El recurrente ha adjuntado como nuevas pruebas la supuesta Resolución “NRO. 078 -2024-CEN-CIP” de fecha 30 de diciembre de 2024 y un correo por el cual fueron notificados como se señala en sus argumentos.

Referente a eso, la Comisión Electoral Nacional manifiesta que ambas “nuevas pruebas” son totalmente falsas por las siguientes consideraciones:

La Resolución Nro. 78 del CEN se encuentra publicada en la página oficial y es de fecha 27 de diciembre de 2024, y se proclama la lista de candidatos electos para el CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CUSCO PARA EL PERIODO 2025 - 2027, los cuales se ilustran en el reporte de Listas Ganadoras emitidas por ONPE. La cual podrá observarse en el siguiente enlace: <https://www.cip.org.pe/cen-2024/#resoluciones>

La Resolución de fecha 30 de diciembre de 2024, a la que hace alusión el recurrente no es válida y no ha sido publicitada en la página oficial. El recurrente afirma que esta le ha sido notificada mediante correo electrónico:



Claramente se observa que el correo consignado no es el correo oficial de la Comisión Electoral Nacional, el correo que muestra el recurrente es: [comisionelectoralnacional.cen@gmail.com](mailto:comisionelectoralnacional.cen@gmail.com) y el correo oficial de la Comisión Electoral Nacional es: [cen2024@cip.org.pe](mailto:cen2024@cip.org.pe)

Explícitamente, el recurrente tiene conocimiento del correo electrónico oficial de la Comisión Electoral Nacional por una serie de comunicaciones que ha mantenido, como se evidencia en la siguiente imagen:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

De: Angel Yupanqui Sanchez <[alanxilo62@gmail.com](mailto:alanxilo62@gmail.com)>  
Date: lun, 23 dic 2024 a las 14:11  
Subject: Documento de Tacha Elección para Decanato Nacional 2025-2027  
To: Comision Electoral Nacional 2024 <[cen2024@cjp.org.pe](mailto:cen2024@cjp.org.pe)>, <[hugogarces](mailto:hugogarces)>

Srs del CEN CIP le en io dicho documento para su absolución y a su vez ta votaciones virtuales es por cuanto le pido a Uds tomar conciencia y resolver

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el recurrente ha decidido adjuntar una prueba que involucra un correo que no es oficial y no pertenece a la Comisión Electoral Nacional.

La Resolución a la que alude el recurrente y el correo electrónico no se ajustan a la realidad de los hechos. Para que una prueba sea considerada válida, debe reflejar fielmente los eventos y circunstancias que pretende demostrar. En este caso, las pruebas presentadas no cumplen con este criterio, lo que las invalida como evidencia, y carecen de contenido jurídico válido. Esto significa que no cumplen con los requisitos legales necesarios para ser consideradas como pruebas legítimas en un proceso. La validez de una prueba depende de su capacidad para ser verificada y corroborada por medios legales y objetivos.

Dado que las pruebas presentadas no cumplen con los estándares de validez y veracidad, no pueden ser consideradas como NUEVAS PRUEBAS en el proceso, el cual es, sustento de un Recurso de Reconsideración.

- IV) En cuanto a la numeración de “2024” que debió ser “2025” en el título del documento, no es motivo suficiente para amparar el pedido, debido a que se trata de un error de tipeo. Además, la fecha del documento, claramente es el 01 de enero de 2025.
- V) Respecto a las observancias de los considerandos, la Comisión Electoral Nacional ha adjuntado los medios probatorios suficientes que son de conocimiento público antes de la fecha de elecciones. El recurrente no afirma que las pruebas ofrecidas por el CEN sean inexactas o falsas.

**OCTAVO:** Que, tras el análisis de los documentos presentados y la documentación ofrecida, se ha determinado que el recurrente no ha cumplido con presentar un Recurso de Reconsideración, en base a nuevas pruebas y válidas como lo dispone el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales y la normativa vigente.



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL  
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

Por tanto, la Comisión Electoral Nacional,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ing. Ángel Ramiro Yupanqui Sánchez de la lista presidida por el Ing. Hugo Fidel Garcés Solano al Consejo Nacional del CIP.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – HACER de conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral Nacional (TEN).

**ARTÍCULO TERCERO.** – HACER de conocimiento de la presente resolución al Consejo Nacional (CN) y a los involucrados para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS

CIP 6986